



H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE YUCATÁN

LXIV Legislatura 2024-2027



**ESTEFANÍA  
BAEZA**  
DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO DE YUCATÁN.

P R E S E N T E

DIPUTADA CLAUDIA ESTEFANÍA BAEZA MARTÍNEZ, integrante de la Fracción Legislativa DE MORENA, de la LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículos 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y artículos 68 y 69, del Reglamento de la citada Ley, me permito someter a consideración de este Honorable Pleno, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** por el que se expide **LA LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DEL ESTADO DE YUCATÁN**, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El hecho de vivir, no se trata de ser todos iguales, si no de aprender a respetar las diferencias, vivimos en un mundo donde la diversidad, lejos de ser celebrada, se vuelve crucial protegerla, forjemos un futuro, con lazos de hermandad, de inclusión, de amor, de humanismo, donde la esencia pura, nos permita ser lo que queremos ser, y que no haya parámetro alguno que nos pueda menoscabar, ese deseo a progresar por una sociedad justa, sea lo que inspire a todos los seres humanos.



Lo que se presenta ante esta soberanía, es un hecho que por años se ha convertido en una deuda histórica, una lucha incansable, un deseo por vivir en armonía social, pero, sobre todo, representa el reconocimiento de todas las formas de ser y vivir como personas, ya que, como bien sabemos, la diversidad Sexual y de Género, por generaciones, a través de la historia, se les ha marginado y segregado del marco de la ley, poniéndolos en total indefensión y con ello en estado de vulnerabilidad.

Mediante este instrumento legal, de ser aprobado, le estaría abriendo la oportunidad a Yucatán, de seguir marcando un hito en hacer bien las cosas, en pugnar por lo correcto, en reconocer el derecho a autodeterminarse, y con ello, cerrarle la puerta a la desigualdad, la injusticia, la discriminación y abrir paso a lo justo, lo correcto y al reconocimiento puro del derecho.

En un breve repaso al pasado, el trabajo en materia legislativa que ha realizado este congreso, puede representar un gran avance muy significativo, pero siendo objetivos, reconocer solamente al matrimonio como la institución entre dos personas, aprobada en 2021, las leyes secundarias del mismo, aprobado de igual manera en marzo del 2022, y el más reciente, el reconocimiento al derecho de la identidad de género, aprobado apenas el año pasado, 2024, se reduce a una mínima parte de tantos años de lucha, de esfuerzo y de esperanza, en definitiva, las cosas deben de cambiar, se debe de abordar a gran magnitud este tema, y darle a este sector poblacional, un instrumento legal suficiente, que avale el reconocimiento pleno de cualquier forma de expresarse, sentirse y determinarse como persona, promoviendo y protegiendo todos y cada uno de los derechos que el propio Estado les otorga, para buscar siempre una sociedad feliz, armoniosa, en paz, justa, igualitaria y respetuosa.



El Estado Mexicano, ha firmado tratados internacionales en pro de los derechos de la diversidad sexual y de género, y que, a partir del 2011 todos los tratados internacionales de los que México es parte, son obligatorios y conforman la Ley Suprema del país, de tal modo que podemos encontrar leyes que reconocen y protegen los derechos de todas las personas, destacando la Declaración de los Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) del 3 de junio de 2008.

A pesar de todos estos esfuerzos, aún falta mucho por hacer, los avances que se pueden tener, lamentablemente no son suficientes, ya que los altos índices de crímenes de odio en contra de la diversidad sexual y de género, continúan incrementando, ya que según el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra personas LGBT, entre 2014 y lo que va de 2025 se han registrado al menos 739 casos de asesinatos y desapariciones de personas de la diversidad sexual y de género en el país, siendo la cifras a la alza, los crímenes de odio hacia mujeres trans, entre las que destacan, la falta de registros oficiales, la escasa tipificación de estos delitos en los códigos penales estatales, la impunidad, los prejuicios sociales persistentes y la ausencia de perspectiva de género en los sistemas de justicia.

De lo anterior, México se vuelve noticia más allá de lo que marcan los límites fronterizos, llegando a considerar a nuestra nación, como uno de los países más peligrosos para la diversidad sexual y de género en América Latina, y no, no es un invento, las cifras lo demuestran.

De acuerdo, con el reporte anual sobre crímenes de odio y asesinatos de personas de la Diversidad sexual y de género, en nuestro país, en 2023 se



documentaron 88 asesinatos de personas de la Diversidad Sexual y de Género, por motivos relacionados a su identidad y expresión de género, así como su orientación sexual. De estos casos, más de la mitad fueron cometidos a mujeres trans, muchas de ellas ultimadas con niveles extremos de violencia, los cuales, solo se pueden catalogar como crímenes de odio, acciones motivadas por la falta de tolerancia, respeto y aceptación, mismas que se han forjado por décadas, dentro la sociedad en la que vivimos.

Pero México, no solamente se convierte en uno de los países más inseguros para la diversidad sexual y de género en el continente americano, sino que trasciende internacionalmente, de acuerdo a cifras reveladas por el Trans Murder Monitoring, el cual, colocó a México como el segundo país a nivel mundial con más transfeminicidios, después de Brasil.

Después de haber analizado las cifras anteriormente expuestas, en esta exposición de motivos, podemos determinar, que definitivamente algo está fallando en el sistema y para que pueda proliferar por sí mismo, se le tiene que nutrir de las herramientas jurídicas y normativas, necesarias para poder avalar, respetar y garantizar el derecho igualitario para todas las personas, en estricto sentido, para todas las formas de ser, vivir y sentirse como persona.

La discriminación, el rezago, la vulnerabilidad, el rechazo, las agresiones y todo lo que conlleva la violencia en contra de la diversidad sexual y de género en nuestro país, no solamente se centra en el área de impartición de justicia, respecto a los delitos privativos de la vida o desapariciones forzadas de personas, sino que trasciende más allá en otros rubros, como el educativo, salud, laboral, políticos, entre otros, un claro ejemplo, es el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Estado de Yucatán, quien ha alertado sobre la



manera en que la discriminación limita las oportunidades para las personas de la diversidad sexual y de género, en especial las mujeres trans, todo esto, se puede avalar de acuerdo a datos que ofrece la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021, en el que se indica que a las mujeres trans se les niega el acceso al empleo cuatro veces más que a las mujeres cisgénero, o sea, un 18.8 % frente a un 4.3 %.

En el ámbito educativo, las personas de la diversidad sexual y de género, se enfrentan día con día a múltiples atropellos a su persona, derivado de su identidad o expresión de género o en su caso de su orientación sexual, llegando a ser maltratadas, criticadas y señaladas con adjetivos calificativos totalmente denigrantes para cualquier ser humano, lamentablemente los protocolos de actuación y de intervención por parte del cuerpo docente, al día de hoy son casi nulos o nada aplicativos en casos concretos, esta información, la podemos encontrar en muchos de los medios informativos del país y del estado, ya que muchas noticias que se han dado a lo largo de los últimos años, mismas que han dejado en manifiesto la gravedad del asunto, pero sobre todo, la necesidad de fomentar un ordenamiento legal, que permita suprimir todos estos atropellos, y con ello, garantizar el acceso libre a la educación en cualquier nivel del que se trate, a su vez, permita a todas las personas, tener un libre desarrollo humano, y por ende de la personalidad, el cual vaya de acuerdo a la perspectiva con la que ven y sienten la vida.

Lo anterior, es respaldado con un 61% de las y los estudiantes de la diversidad sexual y de género, señalando que existe bullying en razón de su orientación sexual, identidad y expresión de género, en sus escuelas, ya sean públicas o privadas, a su vez, un 92% de las y los adolescentes han sido víctimas de



insultos debido a su apariencia física, forma de vestimenta y por no ajustarse a estereotipos de género establecido por la sociedad.

Debemos fomentar escuelas que sean un espacio libre de violencia, donde se fomente la convivencia pacífica y la resolución no violenta de conflictos, así como la tolerancia y aceptación de todas las formas de considerarse personas o seres humanos, con esta ley, estaremos logrando, inculcar en las familias y en las escuelas, una serie de cambios culturales, que favorezcan la integración, el respeto a la diversidad, la igualdad de oportunidades y la no discriminación de todas las personas sin importar su orientación sexual o identidad de género.

En el tema del derecho a salud digna e Igualitaria para todas las personas, sin marcar diferencia alguna, es un aspecto social, que, a pesar de los avances progresivos al reconocimiento puro del derecho de las personas, aún no se logra esa igualdad, ya que para la diversidad sexual y de género, representa décadas de exclusión, discriminación y violencia institucional, por parte del sector salud, sea cual sea el rubro en el que se encuentren.

En este sentido, la patologización de las identidades y orientaciones sexuales ha sido uno de los principales factores que han perpetuado esta deuda, ya que el 17 de mayo de 1990, la Organización Mundial de la Salud (OMS) clasificaba la homosexualidad como un trastorno mental, y no fue sino hasta 2019 que la transexualidad dejó de ser considerada un “trastorno de identidad de género”.

Por tal motivo, la discriminación en el acceso a la atención médica, sigue siendo un aspecto crítico, ya que ha llevado a la diversidad sexual y de género, a enfrentar maltratos y diagnósticos erróneos, debido a la falta de formación y empatía, con perspectiva de género en los profesionales de la salud, derivando



de tal modo, en afectaciones graves a la salud mental, ya que las tasas de ansiedad, depresión e ideación suicida son significativamente más altas dentro de la diversidad sexual y género, en gran parte debido a la discriminación social y médica. De acuerdo con un informe publicado por The Trevor Project, alrededor del 50% de personas de la diversidad sexual y de género, ya adultas han contemplado terminar con su vida.

Por lo que la deuda históricamente en el área del derecho a la salud de las personas de la diversidad sexual y de género en nuestro país, no solo refleja omisiones pasadas, sino también la necesidad de transformar las estructuras actuales para garantizar el respeto y la dignidad de todas las personas.

Para el caso del derecho a una vida libre de violencia y de estigmas dentro del ámbito laboral, la diversidad sexual y de género, sigue enfrentando altos índices de discriminación, segregación, negación de oportunidades y rechazo, por lo que, según datos de la Encuesta Nacional de Discriminación en (Enadis), de 2022, el 40% aproximadamente de este sector poblacional, sufrieron total discriminación en cualquier rubro referente a la materia laboral, lo cual representa un porcentaje significativamente mayor que la media nacional, de acuerdo a la discriminación en general, la cual se sitúa en un 23% de la población total.

Por lo que resulta preciso visibilizar, que las mujeres trans, son las que mayormente sufren este trato desigual y al no reconocimiento de sus derechos laborales, por otra parte, la diversidad sexual y de género, se enfrentan a retos cotidianos día con día, entre los que destacan acoso, hostigamiento, injurias, violencia física, verbal, psicológica, entre otros, sólo por el hecho de ser, pensar, y sentirse diferentes, llegando a ser removidos de sus cargos, a pesar de estar



altamente calificados para el puesto, todo por no ir con la normatividad implantada, referente a las reglas binarias, establecidas malamente por la sociedad.

En los derechos político electorales de la diversidad sexual y de género, en el tema de las acciones afirmativas, establecidas e implementadas por nuestras autoridades electorales, si bien han fungido un papel primordial dentro de la asignación de candidaturas a cargos de elección popular, las cuales se determinan para las personas que se identifican dentro de la diversidad sexual o de género, lamentablemente, en la práctica vemos totalmente diferente a lo que en papel está redactado, ya que sin previamente una comprobación certera y avalada, misma que determine que la persona postulada a esa candidatura, pertenece al índice de esta población, vulnerando en su totalidad el derecho al que tienen acceso las personas de la diversidad sexual y de género, y que al final, se asignan a quienes no pertenecen, si no, solamente simulan.

Y de este modo, podemos seguir citando todas y cada una de las formas de discriminación, de la manera en que no se les reconocen los derechos a las personas de la diversidad sexual y de género en nuestro país y por ende en nuestro Estado; Yucatán se ha forjado Dentro de las bases sólidas del reconocimiento puro del Derecho, pero lamentablemente en esta materia y con actores políticos y sociales, arraigados al conservadurismo, no se ha logrado un avance garrafal, el cual represente en verdad, el respeto, reconocimiento y garantía de los derechos de las personas por igual sin importar su raza, color de piel, creencias religiosas, aficiones políticas, orientación sexual, Identidad de género, expresión de género, entre otros, siendo referente de esto, el artículo primero constitucional de nuestra Carta Magna de nuestro país, así como también, es replicado dentro de nuestro máximo órgano normativo vigente en



Yucatán, nuestra Constitución Política del Estado, también manifestado en el artículo primero, donde se tiene que reconocer y garantizar, el libre acceso a los derechos de las personas, sin estigmas ni etiquetas malamente forjadas por la sociedad a través de la historia y las décadas, heredándose de generación en generación, marquemos un alto, ya no podemos seguir viviendo en un Estado totalmente retrógrada, que vulnera, que discrimina, tenemos que apostar al progreso, al reconocimiento, a la hermandad, la solidaridad, pero sobre todo, a que todas las personas que habitan esta demarcación geográfica, lo pueden hacer, en total libertad. sin que nada intervenga para menoscabar la esencia y espíritu, que la propia ley les otorga.

Con esta Iniciativa, mediante la propuesta de glosario, para una correcta aplicación de la terminología, para referirse a una persona de la diversidad sexual y de género, se plantean definiciones basadas en el glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, el cual es emitido por la Secretaría de Gobernación, del Gobierno Federal y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, de igual modo se citan referencias de fuentes internacionales y nacionales, con el fin de darle un mayor auge y alcance a la presente, tomándose de fuentes, como: el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, la ONU, mediante el Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, American Psychological Association, Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, Sistema de indicadores para el seguimiento y evaluación, Glosario en línea para la Igualdad del Gobierno de México, Sexualidad sin Misterios, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, cabe resaltar que todo lo anterior se realizó mediante un trabajo minucioso, analítico pero sobre todo consciente al momento de su debida aplicación, con miras al beneficio de las personas a las que va dirigida esta ley,



con esta terminología contenida en el glosario en comento, estaremos a un paso de que a ninguna persona se le puede faltar al respeto o llamar de forma distinta a la que se auto inscribe o auto determina, su dignidad humana se estará protegiendo mediante esta normativa,

La diversificación humana, ha existido desde el inicio de la humanidad, siendo de este modo, que cada uno de nosotros es distinto al otro, desde su forma de vestir, de expresarse, de conducirse por la vida, en la toma de sus decisiones, entre otros, y tan es así que la naturaleza humana es tan perfecta, que nos diferencia desde el momento de la gestación, formando nuestras huellas dactilares, que como bien sabemos ninguna es igual a otra, por lo tanto, el hecho de respetar y hacer valer la diversificación de las personas, en este universo humano, es fundamental para cualquier estado de derecho, en donde la principal función sea proteger la dignidad humana, dotar a los ciudadanos de todos aquellos derechos inherentes, a los que son merecedores, por el simple hecho de ser personas, pero más allá de ello, el mantener un entorno de respeto, armonía y paz social, a eso se le llama vivir en bienestar.

La presente iniciativa contempla varios ejes rectores, los cuales, se estarán conduciendo en pro del reconocimiento y garantía de los derechos de las personas

de la diversidad sexual y de género en nuestro estado, así como también a las que se encuentren de paso, para que el reconocimiento sea pleno y absoluto, sin distinción alguna, todas las personas en el estado, gozarán de los mismos derechos, que el estado mexicano les otorga, el poder garantizar una vida libre de violencia, un acceso a la salud digna, a un ambiente laboral que sea armonioso para cada persona, y que todo contribuya en fortalecer los lazos de



hermandad, de respeto, tolerancia, en el que se dé el reconocimiento a las diferentes formas de formalizarse como familia, el derecho a una vivienda digna, a la impartición de justicia en igualdad de condiciones, y que todo esto abone a una extraordinaria salud mental, para que cada una de las personas que habitamos en estas hermosas tierras del mayab, tenga una vida plena, es ahí cuando estaremos ante un sociedad totalmente humana, esta ley, estaría dejando atrás, esos años donde el hecho de ser, sentirse, verse y amar diferente, daba paso a la segregación, donde se dividía a la personas en sectores o por grupos, todos somos seres humanos, somos personas y eso nos identifica, pero a la vez, nos diversifica, ya que el hecho de ser diferentes unos a otros, nos da una mutipluralidad de opciones al concepto persona.

Nuestra sociedad yucateca, legislaturas pasadas, activistas, sociedad civil entre otros, han demostrado estar a la altura de organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos, a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, o el Consejo de Europa que promueve la igualdad y la no discriminación de las personas de la diversidad sexual y de género, en ese continente, esta LXIV Legislatura del Estado de Yucatán, tiene la capacidad, la empatía, el compromiso y la inteligencia suficiente, para ser recordados como las y los diputados que reconocimos, quienes otorgamos y quienes nos cercioramos, que se respetarán los derechos de todas y de todos.

Lo anterior, lo estaremos logrando, con la creación tanto del Consejo Estatal, así como, de los Consejos Municipales en contra de la discriminación de las personas de la diversidad sexual y de género en Yucatán, quienes se encargarán de trabajar de la mano con las autoridades ya sea municipales o del ejecutivo estatal, para alcanzar los objetivos establecidos, dentro de esta iniciativa de ley,



en el que caigan los muros de las etiquetas sociales, de los estigmas, del señalamiento y que de paso, a un entorno De respeto de igualdad y de bienestar.

Para concluir, debemos tener en cuenta, que cada una y uno de nosotros, le pudo haber tocado, una forma de vida totalmente diferente a la que se percibe, a la que se auto inscriba, haciendo que el estado de vulnerabilidad al que se le somete, sea mayor, pero las cosas van cambiando, la igualdad, paridad y equidad, tenemos lo necesario para solidificar el panorama para las futuras generaciones, en el que se les respeten sus derechos, para que justamente en ese momento, sea donde el estado a través de sus preceptos jurídicos, garantice el pleno reconocimiento del derecho a cada persona, en el que se puedan velar por cada mandato constitucional, es obligación de cada entidad, cada municipio, cada ente y cada una de las personas, debe comprometerse, ya que el deber ser, es lo que traza la buena intención de las acciones y políticas públicas, que siempre sean dirigidas al pleno reconocimiento, de todas y todos, tengamos presente que somos hijos de esta gran patria, y como tal debemos tener el reconocimiento puro a nuestra persona.

De aquí en adelante, sin miedo a vivir mostrando los diferentes colores que llevamos dentro, pintemos los días, y despedamos a lo que solo causa sufrimiento, la felicidad, todas y todos nos lo merecemos, honremos la memoria de todas y todos esos luchadores incansables, que, en su sueño eterno, se fueron con la esperanza que algún día, nuestro mundo, iba a garantizar el reconocimiento de cada forma Vivir,

Amar, Expresarse y Autodeterminarse. ¡Va por ustedes ;

Es por todo lo anteriormente expresado en la Exposición de Motivos, presento a este Honorable Pleno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, la siguiente



iniciativa por el que se expide **LA LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DEL ESTADO DE YUCATÁN** para quedar en los términos siguientes:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO. – SE EXPIDE LA LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DEL ESTADO DE**

**YUCATÁN**

### TITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I

#### DE LOS OBJETIVOS Y EJES RECTORES

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto:





I. Reconocer a las personas de la diversidad sexual y de género como titulares de derechos, con capacidad de goce, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1º. y 2º. de la Constitución Política del Estado de Yucatán y todas las disposiciones aplicables;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual y de género en el estado de Yucatán, conforme con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los Estado mexicano forma parte, la Constitución Política del Estado de Yucatán y todas las disposiciones aplicables;

III. Establecer las bases y los principios rectores para una coordinación efectiva entre los poderes del Estado de Yucatán, de los Municipios, así como Organismos Autónomos, con el fin de promover, proteger y garantizar de forma progresiva el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas de la diversidad sexual y de género;

IV. Regular las acciones y políticas públicas encaminadas al pleno reconocimiento y que deberán seguir cada uno de los entes ya mencionados, para el desarrollo progresivo de los derechos, respeto y a una vida libre de violencia de las personas de la diversidad sexual y de género del Estado de Yucatán; y

V. Al reconocimiento, respeto y aplicación plena a los derechos referentes a la orientación sexual, identidad y expresión de género.



**Artículo 2.** La presente Ley le reconoce a las personas de la diversidad sexual y de género sus derechos humanos, la libre autodeterminación humana y el libre desarrollo humano, para lo cual, se tomará como base la orientación sexual, identidad de género y la expresión de género, por lo que las autoridades Estatales y Municipales, establecerán y ordenarán acciones, programas y políticas públicas necesarias para su observancia, aplicación y cumplimiento de la presente normatividad.

**Artículo 3.** De manera enunciativa y no limitativa, la presente Ley garantizará de manera prioritaria, entre otros derechos los siguientes:

- I. Derecho a la autodeterminación humana;
- II. Derecho al libre desarrollo humano;
- III. Derecho a la libertad, a la integridad y la seguridad personal, así como colectiva;
- IV. Derecho a la identidad y a la expresión de género, así como a la orientación sexual;
- V. Derecho a la certeza jurídica y el acceso a la justicia;
- VI. Derecho a la salud;
- VII. Derecho a la educación;
- VIII. Derecho al trabajo y garantías laborales;
- IX. Derecho a la participación política;
- X. Derechos sexuales y reproductivos;
- XI. Derecho a la igualdad y no discriminación;
- XII. Derechos culturales; y



XIII. Demás derechos consagrados en la Constitución Política del Estado de Yucatán, y demás ordenamientos aplicables para el Estado.

**Artículo 4.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

**I. Atención Integral:** conjunto de acciones coordinadas con el fin de satisfacer las necesidades esenciales para preservar la vida y aquellas relacionadas con el desarrollo y aprendizaje humano, acorde con sus características, necesidades e intereses;

**II. Bifobia:** Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios y estigmas hacia las personas bisexuales o que parecen serlo. Puede derivar en otras formas de violencia como los crímenes de odio por bifobia, aun cuando cabe aclarar que ese hecho delictivo todavía no se encuentra legalmente tipificado. Supone, además, que todas las personas deben limitar su atracción afectiva y sexual a las mujeres o a los hombres exclusivamente, esto es, a uno solo de los géneros, y si no lo hacen así se les considera “en transición”, como inestables o indecisas;

**III. Binarismo de género:** Concepción, prácticas y sistema de organización social que parte de la idea de que solamente existen dos géneros en las sociedades, femenino y masculino, asignados a las personas al nacer, como hombres (biológicamente: machos de la especie humana) y como mujeres (biológicamente: hembras de la especie humana), y sobre los cuales se ha sustentado la discriminación, exclusión y violencia en contra de cualquier identidad, expresión y experiencia de género diversas;



**IV. Características Sexuales:** Se refiere a las características físicas o biológicas, cromosómicas, gonadales, hormonales y anatómicas de una persona, que incluyen características innatas, tales como los órganos sexuales y genitales, y/o estructuras cromosómicas y hormonales, así como características secundarias, tales como la masa muscular, la distribución del pelo, los pechos o mamas;

**V. Cisnormatividad:** Expectativa, creencia o estereotipo de que todas las personas son cisgénero, o de que esta condición es la única normal o aceptable; esto es, que aquellas personas que nacieron como machos de la especie humana —a quienes se les asignó el género masculino al nacer— siempre se identificarán y asumirán como hombres, y que aquellas que nacieron como hembras de la especie humana

—a quienes se les asignó el género femenino al nacer— lo harán como mujeres;

**VI. Discriminación:** Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional, y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las



características sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

**VII. Enfoque de Derechos Humanos:** Marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que se basa normativamente en estándares internacionales de derechos humanos y está operacionalmente dirigido a promover y proteger los derechos humanos. Su objetivo es analizar las desigualdades que se encuentran en el corazón de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y las distribuciones injustas de poder que impiden el progreso del desarrollo y que a menudo resultan en grupos de personas que se quedan atrás;

**VIII. Estereotipo:** Son las preconcepciones, generalmente negativas y con frecuencia formuladas inconscientemente, acerca de los atributos, características o roles asignados a las personas, por el simple hecho de pertenecer a un grupo en particular, sin considerar sus habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales;

**IX. Expresión de género:** Es la manifestación del género de la persona. Puede incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros aspectos. Constituye las expresiones del género que vive cada persona, ya sea impuesto, aceptado o asumido;



**X. Genérico (Género):** Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como “masculinas” y “femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse;

**XI. Género:** Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como “masculinas” y “femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse;

**XII. Heteronormatividad:** Expectativa, creencia o estereotipo de que todas las personas son, o deben ser, heterosexuales, o de que esta condición es la única natural, normal o aceptable; esto es, que solamente la atracción erótica afectiva heterosexual y las personas heterosexuales, o que sean percibidas como tales, viven una sexualidad válida éticamente, o legítima, social y culturalmente;





**XIII. Homofobia:** Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia la homosexualidad o hacia las personas con orientación o preferencia homosexual, o que son percibidas como tales. Puede derivar en otras formas de violencia como la privación de la vida y el delito de homicidio, que puede ser tipificado como crimen de odio por homofobia. Su uso se ha extendido al rechazo hacia las orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas en general; sin embargo, esto ha contribuido a invisibilizar las distintas formas de violencia que viven lesbianas, personas trans, bisexuales e intersexuales;

**XIV. Homosexualidad:** Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas;

**XV. Identidad de Género:** es el concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que esto conlleva; se relaciona con cómo vivimos y sentimos nuestro cuerpo desde la experiencia personal y cómo lo llevamos al ámbito público, es decir, con el resto de las personas. Se trata de la forma individual e interna de vivir el género, la cual podría o no corresponder con el sexo con el que nacimos;

**XVI. Identidad Sexual:** Alude a la percepción que un individuo tiene sobre sí mismo respecto a su propio sexo en función de la evaluación que realiza de sus características físicas o biológicas que generalmente refleja la



aparición física externa y el rol típicamente vinculado al sexo que uno desarrolla y prefiere;

**XVII. Igualdad de condiciones y oportunidades:** Ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por motivo o razón de discapacidad, incluida cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, laboral, cultural, civil o de otro tipo;

**XVIII. Indicadores de seguimiento:** Mecanismos que se utilizan para la construcción de un sistema de seguimiento que facilite la información sobre el consumo de recursos, la tasa de productividad y el número de beneficiarios;

**XIX. Interseccionalidad:** es una categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, multiplicando las desventajas y discriminaciones. Este enfoque permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, evitando simplificar las conclusiones y, por lo tanto, el abordaje de dicha realidad;

**XX. Intersexualidad:** Todas aquellas situaciones en las que la anatomía o fisiología sexual de una persona no se ajusta completamente a los estándares definidos para los dos sexos que culturalmente han sido asignados como masculinos y femeninos. Existen diferentes estados y



variaciones de intersexualidad. Es un término genérico, en lugar de una sola categoría. De esta manera, las características sexuales innatas en las personas con variaciones intersexuales podrían corresponder en diferente grado a ambos sexos. La intersexualidad no siempre es inmediatamente evidente al momento de nacer, algunas variaciones lo son hasta la pubertad o la adolescencia y otras no se pueden conocer sin exámenes médicos adicionales, pero pueden manifestarse en la anatomía sexual primaria o secundaria que es visible. Desde una perspectiva de derechos humanos, que alude al derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad, y a partir de la reivindicación de dicho concepto impulsada por los movimientos de personas intersexuales en el mundo, se considera que el término intersexual es el adecuado para su uso, rechazando el de hermafroditismo o pseudohermafroditismo, usado hace algunos años en ámbitos médicos;

**XXI. Lesbofobia:** Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia las mujeres lesbianas o que son percibidas como tales, hacia sus identidades sexuales o hacia las prácticas sociales identificadas como lésbicas. Puede derivar en otras formas de violencia como el crimen de odio por su orientación sexual. A los homicidios de mujeres lesbianas por su orientación sexual se les denomina lesbofeminicidios, aun cuando no exista su tipificación jurídica. Se diferencia de la homofobia, pues las formas de violencia y opresión son muy específicas en función del componente de género, como en los casos de las “violaciones correctivas” a las mujeres lesbianas, generalmente practicadas por familiares y amistades de sus familias;



**XXII. Ley:** La Ley Para El Reconocimiento y Garantía De Los Derechos de Las

Personas de La Diversidad Sexual y de Género del Estado De Yucatán;

**XXIII. Orientación sexual:** Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas, en general, la orientación sexual se descubre alrededor de los 10 años de edad;

**XXIV. Persona Bisexual:** Capacidad de una persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas. Esto no implica que sea con la misma intensidad, al mismo tiempo, de la misma forma, ni que sienta atracción por todas las personas de su mismo género o del otro;

**XXV. Persona Cisgénero:** Cuando la expectativa social del género de la persona se alinea con el sexo asignado al nacer. En consecuencia, existen mujeres y hombres cis. El prefijo cis proviene del latín “de este lado” o “correspondiente a” y es el antónimo del prefijo trans, que significa “del otro lado”;

**XXVI. Persona Gay:** Hombre que se siente atraído erótico afectivamente hacia otro hombre. Es una expresión alternativa a “homosexual” (de origen



médico). Algunos hombres y mujeres, homosexuales o lesbianas, prefieren el término gay, por su contenido político y uso popular;

**XXVII. Persona Heterosexual:** Capacidad de una persona de sentir atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas;

**XXVIII. Persona Lesbiana:** Mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres. Es una expresión alternativa a “homosexual”, que puede ser utilizada por las mujeres para enunciar o reivindicar su orientación sexual;

**XXIX. Persona Transexual:** Son aquellas personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuestos a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento, y que pueden optar por una intervención médica —hormonal, quirúrgica o ambas— para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social;

**XXX. Persona Travesti:** Aquellas personas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos;

**XXXI. Personas de la Comunidad LGTTTIQ+:** Forma de referirse al grupo de personas que son consideradas o se consideran lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgénero e intersexuales;



**XXXII. Personas de la Diversidad Sexo** – Genérica: toda la variedad de identidades y experiencias en el ámbito de la sexualidad que podemos tener los seres humanos. Incluye a las que están atraídas por personas de su mismo género, de varios géneros o por ningún género. También incluye a las personas que cambian de un género a otro y otras quienes desafían la manera en que “debe verse y ser” un género y otro. También podemos referirnos a la diversidad por algunas de las siglas que lo componen LGBTTTIQ+;

**XXXIII. Perspectiva de Género:** metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género; para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

**XXXIV. Prevención:** La prevención es el conjunto de acciones, planes y mecanismos de mitigación y preparación implementados con anticipación;

**XXXV. Sexo Asignado al Nacer:** Construcción sociocultural mediante la cual se les asigna a las personas un sexo al nacer —denominándolas hombre o mujer—, con base en la percepción que otras personas tienen sobre sus genitales. Dicha situación no impide que la persona adapte su



anatomía al cuerpo que decida, en ejercicio de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y a la identidad sexual, que la facultan a ser como individualmente quiere ser, de conformidad con sus caracteres físicos e internos, sus acciones, sus valores, ideas y gustos;

**XXXVI. Sexo:** Referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como machos o hembras de la especie humana al nacer, a quienes se nombra como hombres o mujeres, respectivamente; y

**XXXVII. Transfobia:** Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas, no reconocimiento de la identidad y/o expresión de género de la persona y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia las personas con identidades, expresiones y experiencias trans, o que son percibidas como tales

**Artículo 5.** Es obligación del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Municipios y de los Organismos Constitucionales Autónomos, todos del Estado de Yucatán, con base en sus atribuciones y competencias de ley, a respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de las personas de la Diversidad Sexual y de Género que habiten o se encuentren de paso por el Estado.

**Artículo 6.** El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Municipios y los Organismos Constitucionales Autónomos, todos propios del



Estado deberán asegurar y vigilar el cumplimiento al pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas de la Diversidad Sexual y de Género, priorizando y garantizando su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, así como implementar e incorporar medidas y políticas públicas en contra la discriminación, en general.

Tanto las personas de la Diversidad Sexual y de Género, serán tratadas de manera igualitaria y respetuosa, por lo que queda prohibido toda conducta que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, a su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

De lo anterior, las autoridades mencionadas en el párrafo primero del presente artículo, quedarán obligadas a trabajar en forma prioritaria, en la creación de medidas que garanticen, el pleno goce de los derechos humanos de las personas de la Diversidad Sexual y de Género, sobre todo, las que vivan en un grado mayor de vulnerabilidad y de discriminación estructural.

**Artículo 7.** Para el debido cumplimiento de la presente Ley, toda acción, política pública, o programa, serán formulados con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos contemplando la Transversalidad, Interseccionalidad e

Integralidad.



**Artículo 8.** Se deberá garantizar mediante la presente ley, a que ningún decreto, decisión o práctica, ya sea por parte de cualquiera de los tres poderes del estado, autoridades municipales, organismos autónomos y particulares, tengan por objeto, de manera directa o indirecta, intencionada o no intencionada, el disminuir o restringir, de algún modo, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o expresión de género.

**Artículo 9.** Para todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria todos los ordenamientos legales que en la materia tengan injerencia.

## CAPÍTULO II

### DE LOS PRINCIPIOS Y DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO

**Artículo 10.** Para la observación y aplicación de la presente Ley, se observarán los siguientes principios:

**I. Accesibilidad Universal.** Todo precepto jurídico, planteado en esta ley, deberá incluir las medidas necesarias para reconocer el derecho de todas las personas en general, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas de la comunidad indígena, que de igual modo sean contempladas como personas de la Diversidad Sexual y de Género.



- II. **Autonomía.** Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas de la Diversidad Sexual y de Género, deberán encaminarse a fortalecer la independencia y desarrollo personal en el ámbito social y comunitario;
- III. **Dignidad humana.** Condición y circunstancia como valor intrínseco de los derechos humanos de todas las personas;
- IV. **Equidad.** Trato justo a las personas, dando a cada cual lo que le pertenece a partir del reconocimiento de las condiciones y las características específicas, por lo tanto, significa justicia, reconocimiento de la diversidad y eliminación de cualquier actitud o acción discriminatoria.;
- V. **Complementariedad.** El derecho que puede ser reconocido en otros preceptos jurídicos, los cuales pueden ser internacionales, nacionales y locales y que va en abono a la coexistencia del derecho mismo;
- VI. **Igualdad y No Discriminación.** Se debe determinar y garantizar el mismo trato y oportunidades a cada persona, con el objetivo de reconocer el goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- VII. **Participación.** Permitirles a todas las personas de la Diversidad Sexual y de Género, desarrollarse dentro de la sociedad, promoviendo su presencia e intervención;



VIII. **Progresividad.** Las acciones y los objetivos, deberán ir en incremento, por lo que el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Municipios y los Organismos Constitucionales Autónomos todo los del

Estado, en medida de sus posibles;

IX. **No Progresividad.** Se deberán adoptar medidas que disminuyan el nivel de protección de los derechos reconocidos por el orden jurídico;

X. **Sostenibilidad.** Todos los planes, políticas, programas y medidas administrativas, legislativas y judiciales deberán orientarse a garantizar el desarrollo integral con una visión de largo plazo, asegurando el bienestar de todas las personas, en particular de los grupos de atención prioritaria,

XI. **Transparencia y rendición de cuentas:** serán los dos ejes en la vigilancia del financiamiento, si así fuera el caso, de las acciones y políticas públicas en favor de las personas de la Diversidad Sexual y de Género;

XII. **Transversalidad.** Proceso por el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones desarrolladas por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

**Artículo 11.** Todas las personas de la Diversidad Sexual y de Género, gozarán de todos los derechos que establece este ordenamiento jurídico,



normas nacionales, tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte sin ninguna distinción y libres de estigmas, prejuicios, estereotipos y discriminación, con el objetivo de lograr una igualdad de condiciones y oportunidades con el resto de la población, con el objetivo de garantizarles una vida digna y libre de violencia, así mismo evitar que puedan ser socialmente marginadas o discriminadas en ningún espacio público o privado.

Por otra parte, toda autoridad, familia y la sociedad en general respetarán los derechos y garantías fundamentales en libertad, igualdad de condiciones y oportunidades, garantizando la dignidad, integridad, certeza jurídica, salud, educación, trabajo, participación y atención integral, entre otros derechos fundamentales. Asimismo, tienen derecho a recibir información, atención y protección de las autoridades correspondientes a efecto de promover su desarrollo integral e inclusión sin discriminación

**Artículo 12. DERECHOS INDIVIDUALES.** - Todas las personas tienen derecho a auto determinarse y auto adscribirse como de la Diversidad Sexual y de Género.

De igual modo, tienen derecho a adoptar y manifestar para sí, su orientación sexual, identidad de género y expresión de género, como aspectos fundamentales en el libre desarrollo humano y libre desarrollo de la personalidad.



### **Artículo 13 DERECHO A LA DIGNIDAD E INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL:**

Todas las personas de la Diversidad Sexual y de Género, gozarán de una vida libre de violencia, así como a ser tratadas con respeto, e igualdad, protegiendo y velando en todo momento por su dignidad humana e integridad física y mental, por lo tal, queda prohibido, todo aquello que atente, viole o vulnere el derecho fundamental de la persona, tanto en su cuerpo como en su mente y autodeterminación.

Este derecho, de conformidad con lo que establece el artículo 243 Ter del Código Penal del estado de Yucatán, tendrá como objetivo garantizar que a nadie se le someta a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con el objetivo de obligarlas a corregir o adoptar una postura diferente a su orientación sexual, identidad y/o expresión de género, por lo que esta ley velará por:

- I. El derecho a la dignidad e integridad personal.
- II. El derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas.
- III. El derecho a la integridad física, psíquica y moral.
- IV. Protección contra la tortura y tratos inhumanos. V. Respeto a la autonomía de la persona.
- VI. Garantía de una vida digna.

**Artículo 14. DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.** – El derecho que el estado otorga a las personas, es de observancia y aplicación general, por lo que, todas las personas de la Diversidad Sexual y de Género, no serán



discriminadas en ningún ámbito social, incluyendo el laboral, educativo, social y familiar, por su orientación sexual, identidad o expresión de género.

#### **Artículo 15. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ASOCIACIÓN Y**

**REUNIÓN.** - Las personas de la Diversidad Sexual y de Género, tienen derecho a participar, ser escuchadas y que sus opiniones sean tomadas en cuenta en la toma de decisiones, para la realización de decisiones y políticas públicas en pro de sus derechos, con el objetivo de erradicar prácticas o acciones que les afecte.

Lo que implica que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley con el fin de salvaguardar la dignidad e integridad de las personas de la Diversidad Sexual y de Género.

Así mismo, tienen derecho a expresar sus opiniones, respetando en todo momento los límites de lo moral y buenas costumbres de la sociedad yucateca, así como de poder asociarse con otras personas, para desarrollar actividades en pro de sus derechos en cualquier ámbito social, sin intervenir o restar autoridad a las instituciones gubernamentales, así como también, tendrán derecho a participar en manifestaciones pacíficas.

**Artículo 16. DERECHO A LA SALUD:** A las personas de la Diversidad Sexual y de Género, se les garantizará el acceso a servicios de salud sin discriminación alguna de por medio, con atención respetuosa y adaptada a



las necesidades específicas de cada persona, por lo tal, la presente ley garantizará:

- I. Acceso a servicios de salud sin discriminación.
- II. Atención respetuosa y digna.
- III. Servicios adaptados a las necesidades específicas, siempre y cuando las condiciones así lo permitan.
- IV. Garantía de no ser sometidas a tratamientos o procedimientos coercitivos o que violen su dignidad.
- V. Salud sexual y reproductiva.
- V. Salud mental.
- VI. Acceso a servicios médicos y psicológicos, en apoyo a víctimas de violencia basada en la orientación sexual o identidad de género.

**Artículo 17. DERECHO A LA EDUCACIÓN.** – Se garantizará a toda persona de la Diversidad Sexual y de Género, acceso a un entorno escolar de calidad y sin discriminación o cualquier tipo de violencia, las autoridades correspondientes de acuerdo a su ámbito de competencia, junto con la comunidad educativa, crearán los mecanismos necesarios para la implementación de protocolos de actuación para el debido acompañamiento de las víctimas de la violencia, prevenir y erradicar acciones que contravengan los derechos de las personas, se fomentara el respeto y tolerancia, así como la aceptación e inclusión de todas las formas de ser y comportarse como seres humanos.

Este artículo, será de observancia, tanto en las instituciones educativas públicas como privadas.



**Artículo 18. DERECHO AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL:** Las personas de la Diversidad Sexual y de Género, tienen los beneficios laborales que contemplan las normas internacionales del trabajo firmadas por México, así como lo establecido en La Ley Federal del Trabajo, por lo que esta ley, salvaguarda un trato Igualitario dentro del ámbito de las competencias laborales, tomando como partida sus conocimientos, experiencia y experticia en la materia, disciplina, área o del tema de que se trate el desarrollo de sus funciones laborales.

Para lo cual, todo lo vertido en el párrafo anterior, de la presente ley, serán de observancia general, de este modo, el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos, Órganos Autónomos o Descentralizados, Sector Privado y Sociedad Civil, deberán contemplar dentro de sus políticas públicas, acciones que vayan en pro de los derechos de todas las personas, salvaguardando la dignidad humana, así como, implementando mecanismos que garanticen la igualdad de condiciones y oportunidades, respetando el principio Constitucional de Pro – Personas.

Así mismo, esta ley velará por el acceso a un ambiente laboral, basado en el respeto y reconocimiento total de los derechos de las personas de la Diversidad Sexual y de Género y que, en ningún caso, se podrá tomar como causa de rescisión de contrato o prestación de servicios el hecho de auto determinarse dentro de este grupo de personas.



**Artículo 19. DERECHOS POLITICOS – ELECTORALES.** - Respecto a los derechos político-electorales, las personas de la Diversidad Sexual y de Género, tienen acceso a:

- I. Participar en la vida pública del Estado y de los Municipios;
- II. Participar directamente en los procesos político-electorales del Estado de Yucatán, así como en los municipios, de conformidad con la legislación electoral vigente;
- III. Ser votados en la elección de cualquier cargo público, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley;
- IV. Tener acceso a candidaturas mediante las acciones afirmativas que el instituto electoral emita, salvaguardando el interés y derecho de las personas de la Diversidad Sexual y de Género;
- V. Participar en el diseño e implementación de políticas, programas o proyectos de Gobierno en los que tengan interés, o en su caso sus derechos se vean vulnerados, con el objetivo de salvaguardar el respeto y reconocimiento de los mismos. Para tales efectos, las autoridades según sea el ámbito, procurarán consultar e incorporar a las personas de Diversidad Sexual y de Género, bajo un enfoque interseccional de igualdad y no discriminación en las acciones que con base en sus atribuciones realicen; y
- VI. Las demás que se señalen en esta Ley y otras leyes aplicables.

**Artículo 20. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA:** Las parejas del mismo sexo, tienen derecho a ser reconocidas como familias, así como



también, a que les respete y proteja sus derechos, tanto de las parejas y de sus hijas e hijos en su caso.

**Artículo 21. DERECHO A IMPARTICIÓN DE JUSTICIA JUSTA Y CON PERSPECTIVA DE GÉNERO:** Las personas de la Diversidad Sexual y de Género, tienen el derecho, de recibir por parte de las autoridades judiciales y de impartición de justicia, a que se les trate con respeto y sin discriminación, así como también a que se les brinde acceso a la justicia de manera equitativa.

Las autoridades judiciales deberán de otorgarles una atención digna, debido acompañamiento y solución de controversias, conforme los preceptos de la presente Ley, en observancia a:

- I. Atención y protección jurídica de las personas de la Diversidad Sexual y de Género víctimas de cualquier delito;
- II. La atención y seguimiento de quejas, denuncias, demandas e informes, sobre la violación de los derechos de las personas de la Diversidad Sexual y de Género, para determinar la procedencia y ejercer las acciones legales;
- III. Garantizar a las personas de la Diversidad Sexual y de Género la reparación de sus derechos violados, de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación vigente;
- IV. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.



**Artículo 22. – DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.** - Todas las personas de la Diversidad Sexual y de Género, tienen derecho a desarrollarse en un entorno de paz y armonía, respetando todos y cada uno de sus derechos, otorgados por el estado, apelando en todo momento, por el principio pro – persona, y que a su vez se respete lo manifestado en el Artículo 1º el cual se mandata en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 23.** – Las personas y la sociedad en general serán corresponsables en el respeto y aplicación de los derechos humanos de las personas de la Diversidad Sexual y de Género.

Acorde a lo establecido en el artículo 4 del Código de familia para Yucatán, las estructuras, manifestaciones y formas de vinculación familiar de la Diversidad Sexual y de Género, respetarán y contribuirán en su desarrollo integral, siendo corresponsables de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y bienestar.

De conformidad a lo que establece el artículo 243 Ter 1 del Código Penal del Estado de Yucatán, queda prohibido promover los contratos, tratamientos, terapias o servicios, tareas o actividades que pretendan corregir la orientación sexual, identidad o expresión de género, y todos los esfuerzos encaminados en esta materia que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual y de género, de las personas.



La inobservancia de lo anterior, será investigada y sancionada, de acuerdo a la materia jurídica correspondiente.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES Y ENTES INVOLUCRADOS

#### CAPÍTULO I

#### DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO

**Artículo 24. Adecuaciones y acciones afirmativas.** - Todas las autoridades en el ámbito de su competencia, deberán realizar adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural, y de bienes y servicios, que faciliten a las personas de la diversidad sexual y de género, su inclusión, integración, convivencia y participación, en términos de la presente Ley.

Asimismo, deberán brindar capacitación y formación a personas servidoras públicas para garantizar un trato digno, en forma específica deberán cumplir con lo previsto en esta Ley, en términos de lo previsto en el presente capítulo.

**Artículo 25.** La Secretaria General de Gobierno del Estado tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Impulsar modificaciones culturales a través de contenidos y campañas contra los estigmas hacia cualquier orientación sexual, identidad o expresión de género;
- II. Capacitar a personas servidoras públicas para evitar prejuicios contra las personas de la diversidad sexual y de género dentro del sector público incluyendo protocolos específicos en los ámbitos de relación social y laboral;
- III. Impulsar que cualquier persona pueda conseguir, por la vía administrativa, los documentos oficiales que reflejen su identidad de género;
- IV. Supervisar y e implementar acciones respecto de cualquier propósito que pretenda “corregir” la orientación sexual o identidad de género de las personas entendiéndolo como violatorio de los derechos humanos; y
- V. Promover la tipificación de los crímenes de odio por prejuicio relacionado con la orientación sexual o identidad de género.

**Artículo 26.** La Secretaría de Bienestar del Estado de Yucatán, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Determinar las políticas, programas y acciones a favor del bienestar social de las personas de la diversidad sexual y de género, así como, ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley;



- II. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de las instituciones de atención social a las personas de la diversidad sexual y de género a su cargo;
- III. Establecer convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados para acciones de atención dirigidas a las personas de la diversidad sexual y de género; y
- IV. Fomentar la participación de los sectores social y privado en la promoción, seguimiento y financiamiento de los programas de atención a las personas de la diversidad sexual y de género.

**Artículo 27.** Corresponde a la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán:

- I. Incluir a las personas de la diversidad sexual y de género en todos los niveles del Sistema Educativo Local, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas;
- II. Actualizar y capacitar al personal docente y administrativo en materia de diversidad sexual y de género en todos los niveles del Sistema Educativo Local; y
- III. Proponer a la autoridad educativa federal la incorporación en los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos, contenidos sobre la educación formal e integral de la sexualidad.

**Artículo 28.** La Secretaría de Economía y Trabajo tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Implementar y fortalecer una bolsa de trabajo para promover empleos y trabajos remuneradores dentro de la Administración Pública del Gobierno de la Estado de Yucatán, para las personas de la diversidad sexual y de género, priorizando la atención e inclusión de aquellas que viven un grado mayor de discriminación estructural, como son las personas transexuales y transgénero;
- II. Desarrollar e implementar programas de capacitación y sensibilización gratuitos, así como de prácticas de inclusión laboral, a empresas privadas y sociales para la integración y contratación de las personas de la diversidad sexual y de género; y
- III. Promover y fomentar la constitución y fortalecimiento de empresas sociales y solidarias integradas por personas de la diversidad sexual y de género.

**Artículo 29.** Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán:

- I. Asesorar a madres y padres de hijos e hijas de las familias diversas;
- II. Implementar programas de prevención y protección para personas de la diversidad sexual y de género en la medida de sus atribuciones.;
- III. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia de la Estado de Yucatán, en la atención y protección jurídica de las personas de la diversidad sexual y de género víctimas de delitos motivados por razones de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, así como brindar atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes sobre la



violación de los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género, haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercer las acciones legales correspondientes; y

IV. Brindar, en conjunto con el Instituto de la Defensoría Pública de la Estado de Yucatán, servicios de asistencia y orientación jurídica de forma gratuita.

**Artículo 30.** Corresponde a la Secretaría de la Cultura y las Artes del Estado de Yucatán:

I. Impulsar de manera prioritaria becas de fomento artístico para las personas de la diversidad sexual y de género;

II. Promover actividades de rescate y transmisión de la cultura y de la historia de la diversidad sexual y de género;

III. Custodiar, almacenar y exhibir para el conocimiento general, el archivo histórico gráfico de la población LGBTTTI+, a fin de reivindicar su visibilidad e inclusión social; y

IV. En coordinación con otras dependencias del Gobierno de la Estado de Yucatán y organizaciones del sector público y privado, promover el establecimiento de convenios para fortalecer la recreación, entretenimiento y cultura de las diversas manifestaciones de la diversidad sexual y de género.

**Artículo 31.** Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán:



- I. Brindar el acceso y la prestación de los servicios de salud, programas de detección oportuna y tratamientos libres de estereotipos y sin discriminación, otorgando el más amplio estándar en la salud;
- II. Capacitar y sensibilizar al personal médico en materia de diversidad sexual y de género de la Red de Hospitales del Estado de Yucatán;
- III. Realizar programas de atención integral y especializada para la salud sexual de las personas de la diversidad sexual y de género, mediante acciones preventivas y en su caso, proporcionar los tratamientos médicos antirretrovirales para las personas que viven con VIH, así como los tratamientos profilácticos pre exposición y post exposición, y los demás correspondientes a otras enfermedades de transmisión sexual;
- IV. Promover la realización de estudios, investigación y desarrollo de políticas sanitarias enfocadas en la diversidad sexual y de género;
- V. Promover y fortalecer la Clínica para la Atención Integral de las Personas Trans, asegurando los recursos y la coordinación necesaria para su óptimo funcionamiento.
- VI. Capacitar al personal médico a fin de reconocer la intersexualidad como una característica humana que no debe ser quirúrgicamente modificada, sin consentimiento de la persona;
- VII. Tomar las medidas necesarias para evitar tratamientos, terapias y modificaciones quirúrgicas para determinar características sexo genitales a personas recién nacidas, salvo que sean médicamente necesarias para el funcionamiento del cuerpo humano, para lo cual el personal médico hará del conocimiento de los padres, madres o tutores, según corresponda, la naturaleza del procedimiento; y



VIII. Las demás que se establezcan en este y otros ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 32.** Corresponde a la Fiscalía General del Estado de Yucatán:

I. Fortalecer la Unidad Especializada en delitos sexuales, conforme los preceptos de la presente Ley;

II. La atención y protección jurídica de las para personas de la diversidad sexual y de género víctimas de cualquier delito;

III. La atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las para personas de la diversidad sexual y de género y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación o trata, y en general cualquier delito que perjudique a las personas de la diversidad sexual y de género;

IV. Promover, mediante la vía conciliatoria, de la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal o infracciones previstas en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

V. Garantizar a las para personas de la diversidad sexual y de género la reparación de sus derechos violados, de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación vigente;

VI. Capacitar progresiva y constantemente al personal que labora en la Fiscalía para brindar atención a las para personas de la diversidad sexual y de género; y



VII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 33.** Corresponde a los Municipios del Estado de Yucatán:

I. Dentro de su estructura orgánica y en el área administrativa, que consideren pertinente, destinar recursos humanos y materiales a fin de brindar atención a las para personas de la diversidad sexual y de género;

II. Formular todos sus programas, acciones y servicios bajo la perspectiva de género y con enfoque de derechos humanos y la eliminación de la discriminación hacia las para personas de la diversidad sexual y de género;

III. Capacitar y sensibilizar, a través de sus áreas de atención a la diversidad sexual, a las personas servidoras públicas sobre los derechos de la población LGBTTTI+; y

IV. Habilitar espacios comunitarios, culturales o recreativos dentro de sus posibilidades dirigidos a la población LGBTTTI+ dentro de los bienes inmuebles con los que cuente cada Municipio.

**Artículo 34.** Corresponde al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán:

I. Proponer, formular y ejecutar acciones y políticas que fomenten y desarrollen la práctica del deporte y la recreación, enfatizando la participación de las personas de la diversidad sexual y de género del Estado de Yucatán;



- II. Propiciar la participación de los organismos deportivos y de las para personas de la diversidad sexual y de género o de sus organizaciones deportivas en la determinación y ejecución de sus políticas;
- III. Determinar, bajo un enfoque de no discriminación y conforme a las normas aplicables del Estado a las para personas de la diversidad sexual y de género representantes del deporte en Estado de Yucatán para las competencias nacionales e internacionales;
- IV. Establecer mecanismos de vinculación con organismos y entidades públicas y privadas para la difusión, promoción, capacitación, fomento e investigación en materia deportiva que promueva el desarrollo deportivo de las para personas de la diversidad sexual y de género;
- V. Otorgar reconocimientos y estímulos a deportistas de la diversidad sexual y de género, en las entidades u organismos públicos sociales y privados del Estado que se hayan distinguido en el deporte o en la difusión, promoción, fomento o investigación en materia deportiva;
- VI. Fomentar programas para dar atención y eliminar la discriminación hacia las para personas de la diversidad sexual y de género en el deporte y la actividad física en el Estado de Yucatán; y
- VII. Capacitar al personal del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán para brindar atención adecuada a para personas de la diversidad sexual y de género.

**Artículo 35.** Corresponde a la Secretaría de las Mujeres:



I. Colaborar con el Comité Estatal de la diversidad Sexual en Yucatán, en la atención a las mujeres de la diversidad sexual (lesbianas, bisexuales, transgénero, transexuales, Intersexuales) con una perspectiva de género y diversidad sexual, libre de discriminación;

II. Generar información de casos de mujeres de la diversidad sexual atendidas en los programas y unidades de su competencia, y

III. Invitar al Comité Estatal de la Diversidad Sexual en Yucatán, en la revisión de casos para accesos a programas o acciones de atención y apoyo a las mujeres de la diversidad sexual (lesbianas, bisexuales, transgénero, transexuales, Intersexuales) víctimas de violencia

**Artículo 36.** Corresponde a la Secretaria de las Juventudes del Estado de Yucatán:

I. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las personas jóvenes de la diversidad sexual y de género;

II. Promover el desarrollo de políticas públicas, planes, programas y servicios que fomenten la igualdad de oportunidades entre personas jóvenes de la diversidad sexual y de género;

III. Observar y proponer que las políticas, programas y acciones de gobierno en materia de juventud LGBTTTI+ se realicen con transversalidad;  
y

IV. Las demás que le otorgue esta Ley, y demás ordenamientos aplicables.



**Artículo 37.** – Todas las Autoridades y entes públicos involucrados en la presente ley tendrán facultades en específico y obligaciones en general y en lo particular trabajarán de manera cooperativa y vinculante para garantizar la debida aplicación respeto y observancia de los derechos de las personas de la Diversidad Sexual y de Género.

**Artículo 38.** Las Autoridades y entes públicos, así como privados involucrados en la presente ley, podrán destinar una parte de su presupuesto asignado para del año fiscal del que se trate, sin que esto afecte la economía de las mismas, con el objeto de poner en marcha políticas públicas, campañas, actividades y/o acciones en pro de los derechos de las para personas de la diversidad sexual y de género, erradicar toda clase de violencia o discriminación y fomentar un entorno de respeto, igualdad y bienestar social.

**Artículo 39.** El gobierno estatal y los gobiernos municipales, dentro de sus facultades, podrán llevar a cabo acciones en fomento al respeto, inclusión y armonía social de las personas de la Diversidad Sexual y de Género, las cuales se podrán observar de la siguiente manera:

I. Determinar políticas, programas y acciones a favor del bienestar social de las personas de la Diversidad Sexual y de Género.

II. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de instituciones, asociaciones y ciudadanía en general, con el objetivo de otorgar atención social a las personas de la Diversidad Sexual y de Género.



III. Establecer convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados para acciones de atención dirigidas a las personas de la Diversidad Sexual y de Género; y

IV. Todo lo que sea necesario, para garantizar la aplicación de la presente ley.

## CAPÍTULO II

### DEL CONSEJO ESTATAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO

**Artículo 40.** El Consejo Estatal contra la discriminación de las Personas de la Diversidad Sexual y de Género, se constituye como una instancia de carácter permanente del Gobierno del Estado de Yucatán, presidida por la persona que designe el titular del Ejecutivo Estatal y que tendrá por objeto promover la igualdad y el respeto a la diversidad sexual y de género, implementando políticas y acciones públicas para prevenir y erradicar todas las formas de discriminación basadas en la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o en su caso en características sexuales, las cuales, se deberán llevar a cabo de manera eficaz y adecuada y en pro de los derechos de estas personas.

Los acuerdos adoptados en el seno del Consejo, serán obligatorios y deberán establecer de manera efectiva los mecanismos de aplicación, temporalidad, así como los alcances y beneficios para la ciudadanía, incluyendo los resultados esperados, tomando como partida, el presupuesto asignado y que se requiera.



**Artículo 41.** El Consejo Estatal, trabajará en:

- I. Bienestar social e individual de las Personas de Diversidad Sexual y de Género;
- II. Promover la igualdad y la no discriminación;
- III. Prevenir y erradicar la discriminación en razón de género por la orientación sexual, identidad y expresión de género;
- IV. Promover la inclusión social;
- V. Fortalecer la red de apoyo para las Personas de la Diversidad Sexual y de Género;
- VI. Diseñar y crear campañas de sensibilización, respeto, tolerancia e inclusión a la diversificación de las personas;
- VII. Dar seguimiento, a la implementación de acciones encaminadas a erradicar la discriminación de las Personas de la Diversidad Sexual y de Género;
- VIII. Realizar investigaciones y estudios para identificar los principales problemas que afectan a las personas de la Diversidad Sexual y de Género; y
- IX. Todo lo necesario que el Consejo Crea Conveniente.

**Artículo 42.** El Consejo Estatal contra la discriminación de las Personas de la Diversidad Sexual y de Género, tendera las siguientes atribuciones:



I. Coordinar y dar seguimiento a las acciones, programas, políticas públicas y ajustes razonables que, en el ámbito de su competencia, implementen las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Yucatán, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, los Ayuntamientos y los Organismos Autónomos en materia de la presente Ley;

II. Proponer al Ejecutivo Estatal la celebración acuerdos en materia de atención e inclusión de las Personas de la Diversidad Sexual y de Género; en caso que el Ejecutivo celebre alguno, el Consejo, vigilará el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad;

III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores sociales y privados, en términos de la normatividad del Estado de Yucatán, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;

IV. Promover e implementar medidas de información y formación dirigidas a personas servidoras públicas y a la población en general, que promuevan el respeto a los derechos de las Personas de la Diversidad Sexual y de Género;

V. Apoyar en la promoción de leyes, políticas públicas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como proponer, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

VI. Proponer al Ejecutivo del Estado de Yucatán, las políticas públicas y criterios para la formulación de programas de capacitación, difusión, asesoramiento y acciones de las dependencias y entidades de la



*Administración Pública del Estado de Yucatán, en materia de atención a las personas de la Diversidad Sexual y de Género;*

VII. *Elaborar y presentar informes de actividades de manera semestral y anual, los cuales serán entregados a la Secretaría de Gobernación del Estado de Yucatán, para su conocimiento, y a su vez se les de trámite, para ser incluidos en el informe anual del Ejecutivo Estatal.*

VIII. *Coadyuvar en coordinación con el Sistema Integral de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en la construcción de indicadores que permitan evaluar el diseño, procesos e impactos de la acción gubernamental en el ejercicio de los derechos humanos de las Personas de la Diversidad Sexual y de Género;*

IX. *Participar en la elaboración de programas de formación, capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos de las Personas de la Diversidad Sexual y de Género, que se impartan a las personas servidoras públicas y sector privado del Estado de Yucatán;*

X. *Trabajar de manera coordinada con los Consejos Municipales;*

XI. *Recibir y analizar los informes semestrales y anuales de los Consejos Municipales;*

XII. *Las que determine la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de*

*Yucatán para el cumplimiento de la presente Ley; y*

XIII. *Las demás que se establezcan en otros ordenamientos aplicables.*

**Artículo 43.** El Consejo Estatal contra la discriminación de las Personas de la Diversidad Sexual y de Género, se integrará con las siguientes autoridades y personas representantes de la sociedad civil del Estado:



- I. La persona designada por el titular del Ejecutivo del Estado de Yucatán, o a quien esta designe, quien será quien presidirá la Consejo;
- II. La persona que proponga quien presida la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, ante el Pleno del congreso del Estado y aceptado por la mayoría de los diputados y diputadas.
- III. La persona titular del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán o una persona representante de nivel dirección general u homólogo que ella designe;
- IV. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Salud que ella designe;
- V. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Administración y Finanzas que ella designe;
- VI. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría Bienestar Social que ella designe;
- VII. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de las Mujeres del Estado de Yucatán;
- VIII. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de las Juventudes del Estado de Yucatán;
- IX. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Seguridad del Estado de Yucatán o que ella designe;



- X. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán que ella designe;
- XI. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general o en su caso homólogo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Yucatán que ella designe;
- XII. Cinco personas representantes de distintas Asociaciones Civiles u Organizaciones o, legalmente constituidas que destinen su objeto social al tema de las Personas de la Diversidad Sexual y de Género, en el Estado, las cuales serán designadas anualmente por el voto de la mayoría de los integrantes antes mencionados, la solicitud para formar parte se deberá presentar ante el Consejo Estatal, en los términos y con los requisitos que la misma establezca, y podrán ser reelectas por un periodo de igual temporalidad, inmediato a la conclusión del primero, según la evaluación del desempeño dentro del Consejo.;
- XIII. Cinco personas representantes del sector académico pertenecientes a instituciones educativas ubicadas dentro del Estado de Yucatán, cuya línea de investigación sea la diversidad sexual y de género;
- XIV. Cinco personas de la sociedad en general, que se dediquen al activismo en pro de las Personas de la Diversidad Sexual y de Género, las cuales serán designadas anualmente por el voto de la mayoría de los integrantes antes mencionados, la solicitud para formar parte se deberá presentar ante el Consejo Estatal, en los términos y con los requisitos que la misma establezca, y podrán ser reelectas por un periodo de igual temporalidad, inmediato a la conclusión del primero, según la evaluación del desempeño dentro del Consejo.



**Artículo 44.** El Consejo Estatal, a través de su Presidencia, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias o instituciones de la Administración Pública local y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las Personas de la Diversidad Sexual y de Género. Asimismo, podrá invitar a sus reuniones a representantes de los Municipios o Expertos en la materia del que se trate, cuando tengan como propósito compartir experiencias, crear políticas públicas encaminadas a campañas y programas sociales para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 45.** El consejo Estatal, se reunirá cuando menos cuatro veces al año y sus sesiones serán de carácter público. Estas podrán ser ordinarias, extraordinarias y solemnes. Las sesiones del Consejo podrán realizarse de manera presencial o virtual.

**Artículo 46.** El quórum requerido para la apertura de las sesiones del Consejo Estatal, equivaldrá a la mitad más uno del total de sus integrantes.

**Artículo 47.** Para apoyar a los trabajos que se desarrollen, el Consejo Estatal contará con una Secretaría Técnica, cuya persona titular será quien ocupe la titularidad de la Consejería Jurídica del Estado de Yucatán.

**Artículo 48.** Las personas que formen parte del Consejo Estatal, lo harán de forma honorífica, en pro del bienestar social y velando por los derechos de las Personas de la Diversidad Sexual y de Género.



### CAPÍTULO III

## DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES CONTRA LA DISCRIMINACIÓN DE LAS

### PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO

**Artículo 49.** Los Consejos Municipales contra la discriminación de las Personas de la Diversidad Sexual y de Género, se constituirán como instancias de carácter permanente en cada uno de los 106 municipios del Estado de Yucatán, y serán presididas por las personas que ocupen el cargo de Alcaldesa o Alcalde de cada honorable ayuntamiento y que tendrá por objeto promover la igualdad y el respeto a la diversidad sexual y de género en cada municipio del Estado, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, implementando políticas y acciones públicas para prevenir y erradicar todas las formas de discriminación basadas en la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o en su caso en características sexuales, las cuales, se deberán llevar a cabo de manera eficaz y adecuada y en pro de los derechos de estas personas.

Los acuerdos adoptados en el seno de cada Consejo Municipal, serán obligatorios dentro de la demarcación municipal del que se trate y deberán establecer de manera efectiva los mecanismos de aplicación, temporalidad, así como los alcances y beneficios para la ciudadanía, incluyendo los resultados esperados, tomando como partida, el presupuesto en dado caso que se requiera, y que este no afecte al presupuesto asignado al municipio en comento, por lo cual, los cabildos municipales y autoridades competentes de los mismos, deberán realizar las acciones necesarias, ya sea de manera



progresiva o inmediata, según sea el caso, con el fin de lograr los objetivos que persigue la presente Ley.

**Artículo 50.** Cada Consejo Municipal, tendrá que trabajar en:

I. Bienestar social e individual de las Personas de la Diversidad Sexual y de Género del municipio del que se trate.;

II. Promover la igualdad y la no discriminación;

III. Prevenir y erradicar la discriminación en razón de género por la orientación sexual, identidad y expresión de género;

IV. Promover la inclusión social, entre los habitantes de la demarcación municipal del que se trate;

V. Fortalecer la red de apoyo para las Personas de la Diversidad Sexual y de Género, y que este en relación a la Red de Apoyo del Consejo Estatal contra la discriminación de las Personas de la Diversidad Sexual y de Género;

VI. Diseñar y crear campañas de sensibilización, respeto, tolerancia e inclusión a la diversificación de las personas de cada municipio;

VII. Dar seguimiento, a la implementación de acciones encaminadas a erradicar la discriminación de las Personas de la Diversidad Sexual y de Género;

VIII. Realizar investigaciones y estudios para identificar los principales problemas que afectan a las personas de la Diversidad Sexual y de Género;  
y

IX. Todo lo necesario que cada Consejo Municipal crea Conveniente



**Artículo 51.** Cada Consejo Municipal contra la discriminación de las Personas de la Diversidad Sexual y de Género, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y dar seguimiento a las acciones, programas, políticas públicas y ajustes razonables que, en el ámbito de su competencia municipal, así como también, dar cumplimiento y seguimiento a las acciones, programas, políticas públicas y ajustes razonables que implementen las dependencias y entidades de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, los Ayuntamientos y los Organismos Autónomos en materia de la presente Ley;

II. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores sociales y privados de sus municipios, respetando la normatividad del Estado de Yucatán, y lo que el Consejo Estatal así convenga, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, velando por dar resultados en pro de los derechos de las Personas de la Diversidad Sexual y de Género;

III. Promover e implementar medidas de información y formación dirigidas a personas servidoras públicas y a la población en general de cada municipio, con el objetivo que se promuevan el respeto a los derechos de las Personas de la Diversidad Sexual y de Género;

IV. Apoyar en la promoción de acciones, políticas públicas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como proponer, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas para ser implementadas en cada municipio del Estado;



V. Proponer al Cabildo Municipal de cada demarcación, las políticas públicas y criterios para la formulación de programas de capacitación, difusión, asesoramiento y acciones de las dependencias y entidades con las que cuente cada Ayuntamiento de Yucatán, en materia de atención a las Personas de la Diversidad Sexual y de Género;

VI. Elaborar y presentar informes de actividades de manera semestral y anual, los cuales serán entregados al Cabildo Municipal del que se trate y se remitirán copia al Consejo Estatal contra la discriminación de las Personas de la Diversidad Sexual y de Género, en ambos casos, será para conocimiento de las mismas, y que a su vez se les de trámite, para ser incluidos, por una parte en el informe del Ayuntamiento del que se trate y en otra en el informe anual del Consejo Estatal, mismo que será turnado al del Ejecutivo Estatal.

VII. Coadyuvar en coordinación con el Sistema Integral de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en la construcción de indicadores que permitan evaluar el diseño, procesos e impactos en pro de los derechos humanos de las Personas de la Diversidad Sexual y de Género;

VIII. Participar en la elaboración de programas de formación, capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos de las Personas de la Diversidad Sexual y de Género, que se impartan a las personas servidoras públicas y sector privado del municipio del que se trate, forjando una sociedad más estabilizada y garante de los derechos de las personas;

IX. Trabajar de manera coordinada con El Consejos Estatal en contra de la Discriminación de las Personas de la Diversidad Sexual y de Género;



- X. Realizar y redactar los informes semestrales y anuales del Consejo Municipal del que se trate;
- XI. Las que determine el propio Consejo Municipal, con la aprobación de la mayoría de los integrantes del consejo del que se trate, con el objetivo de dar cumplimiento a la presente Ley; y
- XII. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 52.** Cada Consejo Municipal en contra la discriminación de las Personas de la Diversidad Sexual y de Género, se integrará con las siguientes autoridades y personas representantes de la sociedad civil del Estado:

- I. La persona que ocupe la primera regiduría de cada cabildo municipal de Yucatán, o a quien esta designe, presidirá la Comisión;
- II. La persona titular que designe el Consejo Estatal contra la discriminación de las Personas de la Diversidad Sexual y de Género, la cual fungirá como representante del Gobierno Estatal, para este caso, el Consejo Estatal será quien determine el número de consejos asignados a cada persona;
- III. La persona titular de la regiduría que se encargue de los temas relacionados, con los derechos humanos, la inclusión, y el respeto a las personas de la Diversidad Sexual y de Género;
- IV. La persona titular de la regiduría que se encargue de los temas de Salud;
- V. La persona titular de la regiduría que se encargue de los temas de Educación;



- VI. Las personas que ocupen un cargo de regiduría dentro del cabildo municipal del que se trate y está, haga del conocimiento del mismo cabildo municipal, su intención de formar parte del Consejo Municipal del que se trate;
- VII. La persona titular de la Dirección Municipal del Instituto Municipal de la mujer;
- VIII. La persona titular de la Dirección Municipal de la Secretaría de las Juventudes;
- IX. Hasta diez personas representantes de distintas Asociaciones Civiles u Organizaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas que destinen su objeto social al tema de las Personas de la Diversidad Sexual y de Género, en el Estado, las cuales serán designadas anualmente por el voto de la mayoría de los integrantes antes mencionados, la solicitud para formar parte se deberá presentar ante el Consejo, en los términos y con los requisitos que la misma establezca, y podrán ser reelectas por dos periodos de igual temporalidad, inmediato a la conclusión del mismo, según la evaluación del desempeño dentro del Consejo;
- X. Hasta diez personas representantes del sector académico pertenecientes a instituciones educativas ubicadas dentro del Estado de Yucatán, cuya línea de investigación sea la diversidad sexual y de género, y podrán ser reelectas por dos periodos de igual temporalidad, inmediato a la conclusión del mismo, según la evaluación del desempeño dentro del Consejo.; y
- XI. Hasta diez personas de la sociedad en general, que se dediquen al activismo en pro de las Personas de la Diversidad Sexual y de Género, las cuales serán designadas anualmente por el voto de la mayoría de los



integrantes antes mencionados, la solicitud para formar parte se deberá presentar ante el Consejo, en los términos y con los requisitos que la misma establezca, y podrán ser reelectas por dos periodos de igual temporalidad, inmediato a la conclusión del mismo, según la evaluación del desempeño dentro del Consejo.

**Artículo 53.** Cada Consejo Municipal, a través de su Presidencia, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias o instituciones de la Administración Pública Estatal y Municipal, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las Personas de la Diversidad Sexual y de Género, Asimismo, podrá invitar a sus reuniones a expertos en temas del que se traten, a fin de enriquecer los trabajos y crear políticas públicas encaminadas a campañas y programas sociales, para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 54.** Cada Consejo Municipal, se reunirá cuando menos cuatro veces al año y sus sesiones serán de carácter público. Estas podrán ser ordinarias, extraordinarias y solemnes. Las sesiones del Consejo podrán realizarse de manera presencial o virtual

**Artículo 55.** El quórum requerido para la apertura de las sesiones de Cada Consejo Municipal, equivaldrá a la mitad más uno del total de sus integrantes.



**Artículo 56.** Para apoyar a los trabajos que se desarrollen, cada Consejo Municipal, contará con una Secretaría Técnica, cuya persona titular será quien ocupe el Asesoramiento Jurídico del Municipio.

**Artículo 57.** Las personas que formen parte de cada Consejo Municipal, lo harán de forma honorífica, en pro del bienestar social y velando por los derechos de las Personas de la Diversidad Sexual y de Género.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

### ARTÍCULO PRIMERO. ENTRADA EN VIGOR

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

### ARTÍCULO SEGUNDO. DE LA EMISIÓN DEL REGLAMENTO

El Gobierno del Estado de Yucatán, tendrá 120 días naturales después de la entrada en vigor del presente decreto para emitir el Reglamento de la presente Ley.

### ARTÍCULO TERCERO. DE LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL EN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO.

El Gobierno del Estado de Yucatán, tendrá 120 días naturales después de la entrada en vigor del presente decreto para para instalar el Consejo Estatal



en contra la discriminación de las Personas de la Diversidad Sexual y de Género.

**ARTÍCULO CUARTO. DE LA INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES EN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO.**

Los 106 Municipios del Estado de Yucatán, tendrán 120 días naturales después de la entrada en vigor del presente decreto, para para formalizar el Consejo Municipal en contra la discriminación de las Personas de la Diversidad Sexual y de Género, de cada Ayuntamiento.

**ARTÍCULO QUINTO. CLÁUSULA DEROGATORIA**

A la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Protesto lo necesario en la Ciudad de Mérida, Yucatán, México, a 08 días de Octubre de 2025.**

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO WILMER MONFORTE MÁRFIL  
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA  
DE MORENA**

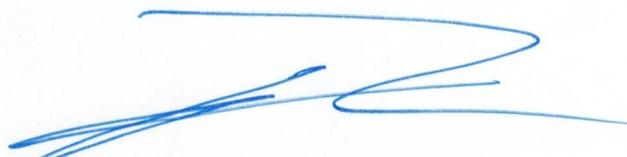


H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE YUCATÁN

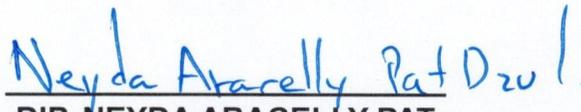
LXIV Legislatura 2024-2027



  
DIP. FRANCISCO ROSAS  
VILLAVICENCIO  
DE LA REPRESENTACIÓN  
LEGISLATIVA DEL  
PARTIDO DEL  
TRABAJO

  
DIP. HARRY GERARDO  
RODRÍGUEZ BOTELLO  
FIERRO  
DE LA REPRESENTACIÓN  
LEGISLATIVA DEL PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO

INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA  
DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE YUCATÁN.

  
DIP. NEYDA ARACELLY PAT  
DZUL INTEGRANTE DE  
LA FRACCIÓN

  
DIP. CLAUDIA ESTEFANIA  
BAEZA MARTÍNEZ  
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA



H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE YUCATÁN

LXIV Legislatura 2024-2027



LEGISLATIVA DE  
MORENA

DIP. DANIEL ENRIQUE  
GONZÁLEZ QUINTAL  
INTEGRANTE DE LA  
FRACCIÓN LEGISLATIVA  
DE MORENA

DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE  
LÓPEZ INTEGRANTE DE  
LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. CLARA PAOLA  
ROSALES MONTIEL  
INTEGRANTE DE LA  
FRACCIÓN LEGISLATIVA  
DE MORENA

DIP. JOSÉ JULIÁN BUSTILLOS  
MEDINA  
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA



**H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE YUCATÁN**

LXIV Legislatura 2024-2027



**DIP. BAYARDO OJEDA  
MARRUFO**  
INTEGRANTE DE LA  
FRACCIÓN LEGISLATIVA  
DE MORENA

**DIP. SAMUEL DE JESÚS  
LIZAMA GASCA**  
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA

**DIP. ALBA CRISTINA COB  
CORTÉS** Integrante de la  
Fracción Legislativa de  
MORENA

**DIP. MARIO ALEJANDRO  
CUEVAS MENA**  
Integrante de la Fracción  
Legislativa de MORENA

**DIP. RAFAEL GERMÁN  
QUINTAL MEDINA**

**DIP. MARÍA ESTHER MAGADÁN  
ALONZO**



H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE YUCATÁN

LXIV Legislatura 2024-2027



INTEGRANTE DE LA  
FRACCIÓN LEGISLATIVA  
DE MORENA

INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. ERIC EDGARDO  
QUIJANO GONZÁLEZ  
INTEGRANTE DE LA  
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE  
MORENA

DIP. MARIBEL DEL ROSARIO  
CHUC AYALA  
INTEGRANTE DE LA  
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE  
MORENA



H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE YUCATÁN

LXIV Legislatura 2024-2027



DIP. WILBER DZUL CANUL  
INTEGRANTE DE LA  
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE  
MORENA

DIP. AYDÉ VERÓNICA  
INTERIÁN ARGÜELLO,  
INTEGRANTE DE LA  
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE  
MORENA